

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 53703/2018/CA1
"F., C. M.". Prescripción. Abuso sexual agravado. Juzg. Nac. Crim. Corr. N° 29.

///nos Aires, 22 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

El representante del Ministerio Público Fiscal apeló el auto documentado a fs. 45/46, en cuanto se declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de C. M. F. y se lo sobreseyó.

Durante la audiencia celebrada informó el doctor José Piombo, en representación de la Fiscalía General N° 3, quien fundamentó los agravios formulados en el recurso documentado a fs. 51/55.

Liminarmente, cabe puntualizar que, según lo dictaminado por el fiscal a fs. 44, el hecho que se le atribuye a F. (ver fs. 24 *in fine* de la copia de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°) sería constitutivo del delito de abuso sexual agravado por haberse cometido con acceso carnal y contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (artículos 45 y 119, párrafo tercero, inciso "f" del Código Penal) y habría ocurrido entre los años 2002 y 2004, cuando tenía entre seis y ocho años de edad –nació el 17 de marzo de 1996- y no más allá del 7 de abril de 2004 (ver fs. 44 y 51 vta.).

Al respecto, entiende la Sala que no resulta aplicable la ley 27.206, pues de las actuaciones se desprende que el hecho habría acontecido entre los años 2002 y 2004, de modo que en el caso del *sub examen* debe regir la ley 25.990, por ser la ley penal más benigna.

En esa senda, para sostener que ha operado la prescripción de la acción penal, resulta necesario que su curso no se haya visto suspendido o interrumpido por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 67 del código de fondo. En función de que los hechos son de fecha anterior a la modificación que la ley

25.990 (B.O. 11 de enero de 2005) introdujo a la norma en cuestión, corresponde analizar cuál es la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal).

En tal sentido, la Sala estima que debe aplicarse la ley que, al tiempo del juzgamiento, sea más favorable en sus efectos para el justiciable, para lo cual es necesario efectuar una comparación íntegra o “en bloque” de todo el instituto de la prescripción. Así, se tiene en cuenta que el texto anterior del modificado artículo 67 *ídem*, establecía que la prescripción se interrumpía por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio, dejando en manos del juzgador la tarea de señalar aquellos actos que poseían tal virtualidad, en tanto la reforma introducida por la ley 25.990 resulta más beneficiosa pues limitó los actos interruptivos y los describió taxativamente, según lo reconocen diversos precedentes de esta Sala (causas números 25.761, “G. V., S. P.” del 2 de marzo de 2005; 37.295/14, “M., P. S.”, del 29 de marzo de 2016; y 38.644/2015, “F., N.”, del 30 de septiembre de 2016, entre otros).

Por otra parte, la ley 26.705 (publicada el 5 de octubre de 2011) que reformó el artículo 63 del citado cuerpo legal, establecía que el curso de la prescripción de la acción se suspendía hasta que el menor o la menor víctima del delito de abuso sexual alcance la mayoría de edad; y la ley 27.206 (B.O. del 10 de noviembre de 2015), que derogó el segundo y tercer párrafo de aquella y operó sobre el artículo 67, en su cuarto párrafo estableció que la suspensión tiene lugar mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoridad.

Como puede verse, la ley 25.990, que modificó la normativa vigente al tiempo del hecho sobre la *secuela de juicio*, resulta también más benigna que las leyes 26.705 y 27.206, de modo

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 53703/2018/CA1
"F., C. M.". Prescripción. Abuso sexual agravado. Juzg. Nac. Crim. Corr. N° 29.

que el principio de irretroactividad de la ley penal que prevé el artículo 2 del Código sustantivo impide aplicar las modificaciones ulteriores en perjuicio del imputado, siempre que lo colocaría en una situación más gravosa.

Sobre la vigencia de tal principio, el juego de las leyes 25.990, 26.705 y 27.206 y la incidencia del sistema convencional de derechos, particularmente en hechos que constituirían abusos sexuales, cabe remitirse a lo volcado extensamente en la causa N° 38.644/2015, de esta Sala, "F., N.", del 30 de septiembre de 2016, en tanto en un caso análogo se validó la vigencia de la primera de aquellas leyes en materia de prescripción de la acción penal.

En consecuencia, aun cuando se tome como fecha máxima para computar el plazo de la prescripción de la acción penal el 7 de abril de 2004 y siempre que el imputado no fue convocado a prestar declaración indagatoria en las presentes actuaciones, de modo que no se verificó ningún hecho interruptor, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 63 según la ley 25.990, debe concluirse en que desde la fecha señalada transcurrió el plazo de doce años previsto como máximo para la prescripción de las penas temporales (artículo 62, inciso 2°, del Código Penal).

No obsta a la homologación del auto recurrido la circunstancia de que C. M. F., el 13 de agosto de 2018, fue condenado a la pena de diez años de prisión (fs. 10/26), pues pese a que tal pronunciamiento no se encuentra firme (fs. 33), los hechos que abarcaron tal condena –por otros episodios en perjuicio de D. L. G.- ocurrieron entre el año 2002 y el 7 de abril de 2004, ello es, no son posteriores al evento ahora ventilado y por lo tanto no tienen entidad interruptiva.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo establecido en dicha normativa para que opere la prescripción de la acción, corresponde homologar la decisión puesta en crisis.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 45/46, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase. Sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mauro A. Divito no intervino en la audiencia oral debido a un impedimento personal.

Mariano A. Scotto

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Constanza Lucía Larcher